



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-190/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA

COLABORÓ: MISAEL ESCOBAR PEÑA

Monterrey, Nuevo León, a 11 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por el PAN, contra la del Tribunal Local que, a su vez, revocó parcialmente la asignación de regidurías de rp, realizada por el Instituto Local para el Ayuntamiento de Aguascalientes, pues determinó la inelegibilidad de la séptima regidora de rp de MC; **porque esta Sala considera que**, con independencia de que el partido impugnante hubiera sido reconocido como parte en el juicio en el que se emitió la determinación que controvierte, lo resuelto por el Tribunal Local **no es susceptible** de generar una afectación en su esfera jurídica, ya que, con independencia de que tuviera o no la razón en sus planteamientos, lo cuestionado sólo tiene incidencia sobre la persona que debe ocupar la regiduría cuestionada al interior del partido MC.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio por falta de interés jurídico	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico	4
2. Caso concreto	5
3. Valoración	6
Resuelve	7

Glosario

Coalición Por Aguascalientes:	Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
María Arellano:	María Guadalupe Arellano Espinosa.
MC:	Movimiento Ciudadano.
mr:	Mayoría Relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional
PVEM: Partido Verde Ecologista de México
rp: Representación proporcional.
Tribunal de Aguascalientes/ Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Local:

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver del presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral contra una sentencia del Tribunal Local relacionada con la asignación de regidurías por el principio de rp para la integración del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 31 de marzo de 2021³, el **Consejo Distrital aprobó** el registro de María Arellano como candidata de MC a diputada de mr para el Distrito XVI de Aguascalientes⁴.

2. Ese mismo día, el **Consejo General del Instituto Local aprobó** el registro de María Arellano y Nora Eugenia Izaguirre Prieto, como regidoras propietaria y suplente, en la posición 2 de la lista de rp de MC, así como a Fernanda Valeria García Guzmán, en la posición 4, todas para el Ayuntamiento de Aguascalientes⁵.

3. El 6 de junio, **se llevó a cabo la jornada** para la renovación, entre otros cargos, las diputaciones locales y la integración del Ayuntamiento de Aguascalientes.

4. El 9 siguiente, el **Consejo Municipal concluyó** el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Por Aguascalientes⁶.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción III y IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Véase acuerdo CDE16-R-04/21.

⁵ Véase acuerdo CG-R-22/21.

⁶ Conforme al acuerdo CG-A-55/21:

Partido Político	Votos
	176,952
	20,162
	80,565



5. El 13 de junio, el **Consejo Distrital concluyó** el cómputo de la elección de diputaciones locales, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría, entre otras, a la fórmula postulada por la Coalición Por Aguascalientes en el Distrito XVI⁷.

6. En esa misma fecha, el **Instituto Local asignó** las regidurías de rp para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Aguascalientes.

Regiduría	Partido	Propietario
1	Morena	Alejandra Peña Curiel
2	PRI	Edith Citlalli Rodríguez
3	MC	Gustavo Adolfo Granados Corzo
4	Morena	Luis Armando Salazar Mora
5	Morena	María Dolores Verdin Almanza
6	PRI	Carlos Fernando Ortega Tiscareño
7	MC	María Guadalupe Arellano Espinosa

II. Juicios locales

1. Inconformes, el 16 y 17 de junio, las ciudadanas **Rebeca Yolanda Bernal Alemán, Marianna Peralta García**, la candidata a regidora en la posición 4 de la lista de rp de MC, **Fernanda García**, el **PRI**, el **PAN**, **Morena** y el **PVEM**, **presentaron medios de impugnación** al considerar que, entre otras cuestiones, el Instituto Local, indebidamente designó a María Arellano como séptima regidora de rp de MC, al ser inelegible, porque participó de manera simultánea para 2

3

	4,859
	13,612
	6,254
	3,149
	1,322
	7,805

7 En la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Político	Votos
	9,453
	1,560
	417
	467
	6,569
	431
	1,140
	461
	398
	161
	412

cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, pues también contendió como diputada local en el Distrito XVI.

2. El 29 de julio, el **Tribunal de Aguascalientes revocó** parcialmente la asignación de regidurías de rp, realizada por el Instituto Local para el Ayuntamiento de Aguascalientes, ya que determinó la inelegibilidad de la séptima regidora de rp de MC⁸.

3. Inconforme, el 3 de agosto, el **PAN presentó juicio** de revisión constitucional electoral, porque en su concepto, el Tribunal Local indebidamente designó en la séptima regiduría de rp, a la suplente de María Arellano quien resultó inelegible, porque desde su perspectiva, debió asignarse en dicho cargo a la propietaria de la siguiente fórmula de mujeres de la lista de rp de MC⁹.

Improcedencia del juicio por falta de interés jurídico

Apartado I. Decisión

4

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse** la demanda presentada por el PAN, contra la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, revocó parcialmente la asignación de regidurías de rp, realizada por el Instituto Local para el Ayuntamiento de Aguascalientes, pues determinó la inelegibilidad de la séptima regidora de rp de MC; **porque esta Sala considera que**, con independencia de que el partido impugnante hubiera sido reconocido como parte en el juicio en el que se emitió la determinación que controvierte, lo resuelto por el Tribunal Local **no es susceptible** de generar una afectación en su esfera jurídica, ya que, con independencia de que tuviera o no la razón en sus planteamientos, lo cuestionado sólo tiene incidencia sobre la persona que debe ocupar la regiduría cuestionada al interior del partido MC.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico

Los juicios y recursos son improcedentes cuando el promovente carezca de **interés jurídico** para impugnar actos o resoluciones que no afectan por sí sus

⁸ Sentencia TEEA-JDC-127/2021 y acumulados de 29 de julio.

⁹ El 5 de agosto, la Sala Monterrey recibió el asunto y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo para su sustanciación. En su oportunidad se radicó el asunto en dicha ponencia.



derechos (artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁰).

La doctrina judicial del Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: **a)** Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, **b)** Se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados¹¹.

En otras palabras, el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida; de ahí que, si no se cumplen tales condiciones, el juicio resultará improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

2. Caso concreto

El presente asunto, es preciso señalar que, el PAN acudió ante el Tribunal Local a controvertir la elegibilidad de la séptima regidora de rp de MC, del Ayuntamiento de Aguascalientes, por participar de manera simultánea para 2 cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Al respecto, el Tribunal de Aguascalientes determinó la inelegibilidad de la séptima regidora de rp, María Arellano, pues se demostró que participó de manera simultánea para 2 cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, esto es, para diputada local de mr por el Distrito XVI y para regidora de

¹⁰ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor [...];

Artículo 9 [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

rp del referido Ayuntamiento, lo que se encuentra prohibido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, designó para dicho cargo a su suplente.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el PAN señala que el Tribunal Local indebidamente designó en la séptima regiduría de rp, a la suplente de María Arellano, quien resultó inelegible, porque desde su perspectiva, debió asignarse dicho cargo a la propietaria de la siguiente fórmula de mujeres de la lista de rp de MC.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **debe desecharse** la demanda presentada por el PAN, porque la determinación del Tribunal Local, en cuanto a la designación de la suplente para cubrir la regiduría que alcanzó MC, por la inelegibilidad de su candidata propietaria, **no es susceptible** de generar una afectación a su esfera jurídica, ya que, con independencia de que tuviera o no la razón en sus planteamientos, lo cuestionado sólo tiene incidencia sobre la persona que debe ocupar la regiduría cuestionada al interior del partido MC.

6

En efecto, en el caso se advierte que, ciertamente, el PAN fue parte del juicio en el que se emitió la resolución que impugna, sin embargo, lo resuelto por el Tribunal Local no le afecta sustancialmente a su esfera de derechos, ni con el resultado favorable de la impugnación podría obtener un beneficio.

Lo anterior, porque finalmente, en el supuesto de que esta Sala Monterrey confirmara o revocara la determinación del Tribunal Local, en nada le beneficiaría al partido impugnante, pues lo que pretendía el PAN en la instancia local era que se declarara la inelegibilidad de una candidata de MC, lo cual ocurrió.

Por lo que, la decisión, en cuanto a si fue correcto que se designara a su suplente para ocupar dicho cargo, o como pretende el impugnante, se considere que debió asignar a la siguiente fórmula de la lista de rp de MC, evidentemente no le beneficia, pues los derechos involucrados son los de la persona que debe ocupar la regiduría cuestionada al interior de MC.



De ahí la falta de interés jurídico del PAN para controvertir la determinación del Tribunal de Aguascalientes, pues como se indicó, dicha exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active en casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho, lo que no sucede en el caso concreto, en el que, evidentemente, lo resuelto por el Tribunal Local no es susceptible de generar una afectación a su esfera jurídica, ni obtendría algún beneficio en caso de alcanzar su pretensión concreta de que se asigne a la siguiente candidata de la lista de rp de MC, y no a la suplente de la declarada inelegible.

Finalmente, es preciso señalar que, en el presente caso, no es posible sostener que el PAN acude a esta instancia federal en defensa de un interés difuso de una colectividad, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja¹², supuesto en el que válidamente los partidos políticos pueden acudir en su defensa en calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, pues como se indicó, la esfera de derechos directamente vinculados son los de MC y sus candidatas a regidoras.

7

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico derivado de alguna afectación directa al impugnante, conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, se desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 6 a 8.

SM-JRC-190/2021

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.